

**FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD  
Y CARÁCTER FAMILIAR DEL PATRIMONIO  
EN LA VIGENTE LEY 3/1992 DE DERECHO CIVIL  
FORAL DEL PAÍS VASCO**

Social function of the law on property and the family character of patrimony in  
the current law 3/1992 on Statutory Civil Law of the Basque Country

Jabetza eskubidearen funtzio soziala eta ondarearen izaera familiarra  
Euskal Herriko Foru Zuzenbide Zibilaren 3/1992 Legean

Lorenzo GOIKOETXEA OLEAGA  
Universidad de Deusto

La Ley 3/1992 de Derecho civil foral del País vasco mantiene vigente una especial concepción y protección del carácter familiar del Patrimonio. Su plasmación es una consecuencia de un determinado modelo histórico de organización de la familia y de la propiedad en una sociedad radicalmente distinta a la de nuestros días. Los modelos de familia y de propiedad han sufrido una notable evolución, sin embargo, tanto la familia como el Derecho de propiedad siguen desempeñando, también en la actualidad, una función social de trascendental alcance. El autor reflexiona en torno a las razones del mantenimiento de los derechos de determinados parientes sobre el patrimonio familiar así como sobre la regulación vigente en el ordenamiento jurídico civil respecto de la naturaleza del Derecho de propiedad en las vertientes individual, familiar y social. Una propuesta de futuro puede ser la superación del carácter troncal de la propiedad para llegar a una propiedad de carácter solidario: de la troncalidad a la solidaridad.

Palabras clave: Derecho Civil Foral del País Vasco. Patrimonio. Familia. Propiedad. Troncalidad. Derecho de sucesiones. Propiedad familiar.



Euskal Herriko Foru Zuzenbide Zibilaren 3/1992 Legeak ondareak duen izaera familiarraren kontzepzio berezi bat jasotzen du. Familiaren eta jabetzaren antolaketa gaur egun ezagutzen ditugun ereduak erabat ezberdinak ziren, eta bi alderdi hauek bilakaera itzela izan dute. Nolanahi ere, bai familiak, bai jabetza eskubideak oso garrantzi handia daukatenez gaur egun ere, komenigarria da ahaide jakin batzuek familiaren ondarearen gainean dauzkaten eskubideak mantendu beharraren inguruan hausnartzea, eta baita egun indarrean dagoen ordenamendu juridiko zibilak arautzen dituen jabetza eskubidearen aldaera ezberdinei (indibidual, familiar eta soziala) buruz ere.

Giltza-Hitzak: Euskal-Herriko Foru Zuzenbide Zibila. Ondarea. Familia. Jabetza. Tronkalitatea. Ondorengotza Zuzenbidea. Jabetza familiarra.



Law 3/1992 on Statutory Civil Law in the Basque Country maintains a special conception and protection of the family character of the Patrimony. Its concretion is a consequence of a determined historical model of family and property organisation in a society that was radically different from that in our times. Family and property models have undergone a noteworthy evolution, although both family and property law still have a fundamental social function. The author reflects on the reasons for maintaining the rights of certain relatives on the family patrimony and on the current regulation in civil law reference to property law in its individual, family and social aspects. A future proposal may be the to discard family lines of inheritance and bestow a solidary character on property: from family lines of inheritance to solidarity.

Keywords: Statutory Civil Law of the Basque Country. Patrimony. Family. Property. Lines of Inheritance. Law on successions. Family property.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO DE PROPIEDAD EN EL DERECHO HISTÓRICO DEL PAÍS VASCO. EL CASO DE VIZCAYA: 1. Cuestión previa. 2. Concepción histórica de la Troncalidad. 3. Algunas características propias de la Troncalidad. 4. Intereses afectados: la familia y la propiedad. III. EL CARÁCTER FAMILIAR DE LA PROPIEDAD EN VIZCAYA. REGULACIÓN EN LA VIGENTE LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO: 1. Vigencia y perspectivas de la Troncalidad. 2. Naturaleza jurídica de la Troncalidad. 3. Elenco de instituciones que colaboran con la Troncalidad en la preservación del carácter familiar del patrimonio. 4. Ámbito de aplicación territorial de la Troncalidad. 5. Fin perseguido por la Troncalidad en Vizcaya. 5.1. Que los bienes troncales no salgan de la familia. 5.2. ¿Que los bienes troncales vayan a parar al pariente tronquero más próximo? 6. Breve recordatorio de los elementos que integran la relación troncal. 7. Manifestaciones de la Troncalidad en el resto de Instituciones. 8. Niveles de protección impuestos por la Troncalidad en la regulación vigente. IV. CONCLUSIONES: 1. En cuanto al ámbito de aplicación de las normas civiles. 2. Respecto de los conflictos de Leyes. 3. Reflexiones sobre las posibles alternativas. 4. El horizonte de la superación de la diversidad legislativa desde el punto de vista de la Troncalidad. 5. Un referente inevitable: el contexto europeo. 6. Del carácter familiar al carácter solidario de la propiedad. De la Troncalidad a la solidaridad. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Los hombres y mujeres protagonistas de la historia del País Vasco con el fin de garantizar su sustento, hacer frente a los retos sociales de cada momento histórico y alcanzar los objetivos que se proponían, utilizaron dos recursos que se convirtieron en sendas señas de identidad de su ordenamiento consuetudinario: de un lado, el espíritu asociativo con el que abordaban los distintos tipos de retos y, de otro, el carácter no individualista del derecho de propiedad.

En cuanto al espíritu asociativo, la satisfacción de las necesidades económicas y sociales hicieron que arraigaran en nuestro ordenamiento jurídico consuetudinario unas entidades especiales como son las hermandades o asociaciones, caracterizadas, sobre todo, por su naturaleza de asistencia mutua frente a

distintos tipos de riesgos y cooperación en empresas comunes, en donde el patrimonio tenía una consideración netamente supraindividual y el talante de actuación era marcadamente solidario.

Respecto de la segunda cuestión, el carácter no individualista del derecho de propiedad, en la historia del ordenamiento jurídico de nuestro pueblo, la propiedad, más que una institución jurídica, ha sido una institución económica responsable del cumplimiento de una función familiar y social. Los bienes, de acuerdo con su naturaleza, han tenido, o se les ha buscado, una especial capacidad o aptitud para hacer frente a las necesidades familiares y a las propias de la comunidad.

En definitiva, familia, propiedad y solidaridad, al igual que en otras amplias zonas de la región pirenaica, surgieron y evolucionaron en torno al Caserío y a las relaciones vecinales incorporando a sus *Constituciones consuetudinarias* la función social de la propiedad, con muchos siglos de antelación respecto de las modernas Constituciones.

De esa manera, partiendo de una ordenación consuetudinaria, fueron desarrollándose unos derechos escritos con contenidos diferentes pero con una raíz común que los hace fácilmente identificables y los distingue de otros derechos como el civil estatal, español o francés, de clara influencia romana.

Conviene recordar que en el año 2002 se celebró el Aniversario de los diez años de vigencia de la Ley 3/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco. Esta Ley supuso una reforma con carácter de urgencia de la regulación vigente en la Compilación del 59, en espera, se decía en su Exposición de motivos, de una reforma posterior con un desarrollo más de fondo.

Por ello, al día de hoy, tenemos pendiente el verdadero desarrollo de nuestro Derecho civil foral y lo cierto es que otras Comunidades autónomas, como la catalana o la aragonesa, nos llevan mucha ventaja en este terreno.

Nos encontramos, por tanto en un momento de encrucijada para el desarrollo futuro del Derecho civil vasco y, tal y como referiré al final de esta exposición, las propuestas de reforma que se contienen en el *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*, elaborado por la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País<sup>1</sup>, se ocupan, en algunos de sus artículos de

---

<sup>1</sup> Mediante Convenio, firmado entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, por una parte y por la otra la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, se encomendó a ésta última, la investigación de instituciones concretas del País Vasco, y especialmente: el análisis de la ley 3/1992 de 1 de julio con la finalidad de determinar los temas y preceptos que requirieran un nuevo examen, la conveniencia de algunas reformas, y la posible expansión del Derecho Civil Foral Vasco por exigencias de la sociedad actual; el estudio del Derecho consuetudinario de Gipuzkoa y el de la posible generalización en el País Vasco de algunas instituciones forales, especial-

manera muy destacada, de esa especial naturaleza y consideración solidaria y familiar del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico.

## **II. CONCEPTO DE PROPIEDAD EN EL DERECHO HISTORICO DEL PAIS VASCO. EL CASO DE VIZCAYA**

### **1. Cuestión previa**

La Troncalidad surge en una época histórica en la que se trataba de proteger económicamente a la familia de manera que quedara garantizada la conservación de los bienes familiares para su sustento y continuación, resultando ser el sistema más conveniente en atención a la organización social del momento.

En razón de ello, durante un prolongado periodo de la historia de nuestra tierra, fueron surgiendo y tomando cada vez más fuerza una serie de Instituciones jurídicas, expresión del desenvolvimiento histórico de los modelos de familia y propiedad en la sociedad de la época, de cuya regulación dimanaban dos principios básicos; el de la Troncalidad y el de la libertad de designación de heredero.

Estos dos principios actuaban de forma coordinada. Por una parte, mediante la Troncalidad se obligaba a mantener los bienes en la rama familiar de su procedencia y, por otra, mediante la libertad de designación, se posibilitaba (sin imponer, a diferencia de lo que ocurre en la Troncalidad, puesto que se trata de una libertad de elección), el mantenimiento de la integridad del patrimonio, la unidad del Caserío o de la explotación dentro de la rama familiar de donde esos bienes procedían. Del mismo modo, fueron surgiendo Instituciones que venían a colaborar en esa finalidad de dar cohesión al patrimonio familiar: el poder testatorio, los pactos sucesorios, la comunicación foral de bienes, la saca foral, etc.

Ambos principios, el de la troncalidad y el de la libertad de designación, surgieron de forma espontánea integrándose en el Derecho consuetudinario y, posteriormente, desde el primer texto histórico del que nos queda constancia en el siglo XIV, quedan plasmados por escrito en los sucesivos Fueros.

No cabe duda de que los conceptos de familia y propiedad han ido evolucionando a lo largo de los siglos y, a pesar de ello, la Troncalidad es una institución que se mantiene en vigor hoy en día en parte del ordenamiento jurídico vizcaíno.

---

mente las que suponen un incremento de la libertad civil. Las tres comisiones desarrollaron diversas reuniones separadas, y varias conjuntas, en Cestona y Durango. La redacción final del denominado *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*, se acordó el día 20 de diciembre en una reunión en esta última localidad. Se trata de un texto que no ha sido publicado, aunque fue distribuido a distintas instituciones y operadores jurídicos, y que se puede consultar en formato mecanografiado en cualquiera de las sedes de la RSBAP.

Por tanto, podemos preguntarnos: ¿por qué se mantiene en vigor un principio tan antiguo?, ¿qué justifica su mantenimiento?, ¿responde hoy a las mismas razones que lo originaron, esto es, la defensa patrimonial de un determinado modelo de familia?, ¿es oportuno el mantenimiento de este tipo de instituciones en la actualidad?, ¿conviene extender su aplicación a la totalidad del ordenamiento jurídico vasco?, ¿cuál debe ser la orientación de su desarrollo futuro?

## 2. Concepción histórica de Troncalidad

La finalidad de la Troncalidad estaba relacionada con la conservación de los bienes troncales dentro de la familia troncal, para lo cual se hacía necesario limitar las facultades de disposición de esos bienes, favoreciendo el asentamiento y continuidad de la familia y de su patrimonio.

Así entendida, la Troncalidad fue un fenómeno muy extendido a lo largo de una determinada etapa histórica en los ordenamientos jurídicos de diferentes territorios de la península y del resto del Continente europeo.

En Bizkaia, a diferencia de lo que ocurría en otros territorios, y aunque la Doctrina no era del todo pacífica, se entendía de forma mayoritaria que la Troncalidad impregnaba todo el ordenamiento jurídico foral y que, por tanto, es un principio aplicable en todas las Instituciones, con independencia del Título de la transmisión y la línea de parentesco<sup>2</sup>.

En definitiva, la Troncalidad suponía la especial relación o vínculo entre determinadas personas y bienes, de tal manera que los bienes troncales debían quedar en manos de los parientes tronqueros, lo que implicaba una serie de limitaciones a la hora de disponer de los mismos.

## 3. Algunas características propias de la Troncalidad

La Troncalidad opera sobre el parentesco pero se diferencia del régimen de parentelas en que, además de la relación de parentesco y consanguinidad, tiene en cuenta la cualidad de los bienes y la línea de procedencia de los mismos.

En razón a que la Troncalidad opera sobre el parentesco, se discutió mucho por parte de nuestra doctrina acerca de si los derechos que los Fueros reconocían a determinados parientes derivaban de su condición de sucesores o

---

<sup>2</sup> Así opinaban Hormaeche, Chalbaud, Salazar, Balparda, Solano y Polanco. En cambio no era de esa opinión Angulo Laguna, quien consideraba que el principio troncal únicamente se debía aplicar a la sucesión intestada, y en la testamentaria, únicamente para los colaterales. Opinión que sería rebatida por Jado, autor que se sumaba a la interpretación extensa de la Troncalidad y que con posterioridad también defenderán García Royo, Scala y, recientemente, Caño y Celaya.

de la de tronqueros. De hecho, uno de los autores más renombrados, Braga Da Cruz, circunscribía la Troncalidad al ámbito de la sucesión intestada.

Por otra parte, en nuestro Derecho histórico fue muy polémica la cuestión de los derechos de los parientes de la línea recta, en cuanto al tratamiento de la raíz comprada y su consideración de troncal o no.

En cuanto al carácter familiar o estamental de los derechos derivados de la Troncalidad, podemos decir que, a diferencia de lo que ocurrió en el Derecho castellano, en nuestros textos históricos, ni siquiera en los de la primera etapa, se aprecia carácter estamental alguno cuya relevancia merezca la pena ser significada.

En efecto, en ningún momento hay referencias a clases sociales diferenciadas, al estilo de la clásica división entre nobles y no nobles con tratamiento jurídico diferenciado<sup>3</sup>. Basta examinar los contenidos de nuestros textos históricos para constatar que se equiparaban los derechos troncales tanto de los hijosdalgo como de los labradores<sup>4</sup>.

#### **4. Intereses afectados: la familia y la propiedad**

Como decía en la introducción, la Troncalidad fue el fruto de la íntima relación que en una determinada época de la historia de nuestro pueblo se dio entre un determinado modelo de familia y una especial concepción de la propiedad. Por ello, se trata de una institución que no pensaba tanto en el individuo, cuanto en los derechos de la familia troncal<sup>5</sup>.

En la relación troncal son perfectamente identificables y distinguibles, de un lado el interés familiar, esto es, el asentamiento, estabilidad y mantenimiento del modelo familiar y, de otro, el interés de la propiedad y mantenimiento de las características de unidad e integración del caserío o explotación.

---

<sup>3</sup> Esto no es óbice para que, en ciertos aspectos sobre todo de orden tributario, se considere de forma separada a los labradores y a los hijosdalgo, situación que perdura en nuestros textos legales hasta el surgimiento del Fuero nuevo, el cual declara la Hidalgía universal, figura mediante la cual desaparecen las desigualdades jurídicas entre ciudadanos nobles y los que no eran considerados como tales.

<sup>4</sup> Igualmente podemos señalar que la regulación normativa que aparece en los distintos textos forales hacía referencia incesante al carácter familiar del patrimonio, pero no aparece la más mínima alusión ni regulación respecto de la figura de los Mayorazgos. Esta institución de carácter castellano, que sí fue utilizada en el País Vasco, obedece a una serie de motivaciones de asentamiento y acrecentamiento de patrimonios, pero que poco tiene que ver con la Troncalidad.

<sup>5</sup> Además de las razones meramente afectivas respecto de los bienes se tenía también en cuenta que el valor y la consideración del patrimonio familiar se debía no tanto al mérito de su titular actual cuanto al esfuerzo para su consecución y conservación por parte de las generaciones que anteriormente habían poseído los bienes.

Podemos decir que los derechos derivados de la Troncalidad son concedidos a su titular, a un determinado individuo, por estar integrado en otra situación jurídica como es la de parentesco con el enajenante en relación a determinados bienes que proceden de un tronco común entre ambos. De ahí que ese titular no pueda disponer de esos bienes si no es respetando los derechos de los parientes tronqueros, por entenderse ello beneficioso, tanto para la estabilidad de la familia como para el mantenimiento de la propiedad.

El mantenimiento de la protección de los derechos familiares con el único objeto de que los bienes permanezcan en la familia hoy en día ya no es necesario, ni porque de ello dependa, al menos directamente, el mantenimiento de un determinado modelo de familia, ni porque esa sea la única manera de defender la unidad e integridad de las explotaciones. La conservación del patrimonio familiar estuvo históricamente justificada porque iban unidos el interés de la conservación de un determinado modelo de familia con el de la conservación del patrimonio.

Por ello, si analizamos la Troncalidad en su aspecto de protección a un determinado modelo de familia, tal y como hicieron en su día la mayoría de los autores, tendríamos que replantearnos incluso su propia existencia como institución. Sin embargo, si lo analizamos desde la perspectiva de una determinada concepción de la propiedad, sea urbana o rural, y su carácter familiar, o al menos, no individual, como podemos interpretar que hace la LDCFPV, resulta que la Troncalidad puede tener hoy, eso sí con las debidas modificaciones legislativas en algunos de sus efectos, plena vigencia.

### **III. EL CARÁCTER FAMILIAR DE LA PROPIEDAD EN BIZKAIA. REGULACIÓN EN LA VIGENTE LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO**

#### **1. Vigencia y perspectivas de la troncalidad**

En el Código Civil español no queda más vestigio de la Troncalidad que la regulación contenida en el artículo 811 del Código Civil.

En otros ordenamientos jurídicos civiles forales del Estado, caso del catalán, navarro y aragonés, se mantiene en vigor el principio de Troncalidad, pero sin el alcance y magnitud con el que se mantiene en la LDCFPV.

La Exposición de Motivos de la LDCFPV establece que: *La más destacada peculiaridad del Derecho Civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de Troncalidad...*

El Fuero civil dedica a la Troncalidad el Título II, al igual que lo hacía la Compilación del 59 y los Proyectos de 1900 y 1928. Fue en estos Proyectos

donde se utilizó por primera vez el término Troncalidad para el encabezamiento de un Título o Capítulo, pasando luego a la Compilación y de ésta al Fuero civil<sup>6</sup>.

En ninguno de los textos históricos se había definido de forma expresa a la Troncalidad. Sin embargo, tal y como se adelantaba en la exposición de motivos, en el Título II del libro I de la LDCFPV sí se define la Troncalidad y sus distintos elementos: *el doble elemento, personal y real, de la Troncalidad*.

La regulación contenida en cada uno de los cuatro textos mencionados muestra una característica común: que a partir del Proyecto de 1900 se sigue el mismo orden sistemático<sup>7</sup>.

En definitiva, esta sistematización de la LDCFPV, supuso un gran avance respecto de la falta de orden y método en los textos históricos. Este intento de estructuración de las normas que hacían referencia a la Troncalidad, dispersas y contenidas únicamente en las diferentes Instituciones, además de poner un orden metodológico ha colaborado también a que el propio principio de la Troncalidad se asiente y fortalezca.

Independientemente de que en cada uno de los conceptos mencionados la regulación específica también ha ido variando de unos textos a otros, lo que básicamente aporta el Título II del actual Fuero civil como netamente original es la redacción, entre otros, de sus artículos 17, 23 y 24.

En el artículo 17, aunque no de forma directa, se da una *definición* del concepto de Troncalidad<sup>8</sup>; en el artículo 23, se regula la condición exigida a los parientes para estar sujetos a las obligaciones y gozar de los derechos derivados

<sup>6</sup> Aunque, la expresión aparecía ya como contenido de una ley en el FN T.XVII, L.III *sean habidos por extraños en cuanto a la Troncalidad*.

<sup>7</sup> Que se puede resumir en los siguientes puntos: a) Se determina expresamente que la Troncalidad en el parentesco siempre se dará en relación a un bien raíz sito en el Infanzonado (artículos 7, 7, 6 y 18, respectivamente). b) Se regulan qué bienes tendrán la consideración de bienes raíces (artículos 7, 7, 6 y 19, respec.). c) Se determina expresamente quiénes son los parientes tronqueros (artículos 8-11, 8-10, 7-8 y 20-21, respec.). d) Se indica qué bienes raíces tienen la consideración de troncales (12, 11, 9 y 22, respec.). e) Se establecen limitaciones a los no aforados para la disposición de bienes troncales (13, 12, 10 y 23/25, respec.). f) En el proyecto de 1928 y la Compilación (en sus artículos 13 y 11 respectivamente) se hacen referencias a las formas de designar sucesor. Sin embargo, ni en el proyecto de 1900 ni el Fuero civil hacen esa referencia, al menos en sede similar. g) Se regulan y describen los pertenecidos en la transmisión lucrativa del caserío (7, 7, 12 y 26, respec.).

<sup>8</sup> *La propiedad de los bienes es troncal. A través de la Troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio. En virtud de la Troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros. Los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que se establecen en el presente Fuero Civil (art. 17 LCFPV).*

de la Troncalidad; y en el artículo 24, se establece, para cuando no se respetan los derechos de los parientes tronqueros en las transmisiones gratuitas, la sanción general de nulidad de pleno derecho<sup>9</sup>.

La Troncalidad se puede analizar desde una perspectiva estática o desde una perspectiva dinámica.

El carácter estático de la Troncalidad hay que referirlo en relación a una determinada concepción de la propiedad; a la cualidad troncal de la propiedad de los bienes raíces y al carácter familiar del patrimonio en Bizkaia.

Al hilo de lo que ya apuntaban diferentes autores (GARCIA ROYO, CAÑO MORENO, DELGADO ECHEVERRÍA, CELAYA IBARRA) y aun admitiendo el carácter mixto de la Troncalidad en cuanto relación a personas y bienes (artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley) debemos fijarnos, sobre todo, en el aspecto real: la Troncalidad como una característica de la propiedad, eso sí, siempre orientada a la protección del carácter familiar del patrimonio.

Con independencia del modelo de familia de que se trate y partiendo en cada etapa histórica de un modelo determinado, la Troncalidad protegerá en cada momento ese carácter familiar del patrimonio. Sin perjuicio de que, como ya hemos referido, los fines perseguidos por la institución puedan ir variando, adaptándose a las nuevas necesidades.

El carácter dinámico que se deja traslucir de la regulación de los artículos 17, 23 y 24, opera cuando se dispone o transmite un bien troncal, y consiste en que: con el fin de proteger el carácter familiar del patrimonio, siempre que existan parientes tronqueros, la propiedad de los bienes raíces sitos en el Infanzonado o Tierra Llana es considerada troncal. Por ello, el titular debe respetar, en todos sus actos de disposición, los derechos de los parientes tronqueros, so pena de impugnabilidad de los mismos con sanciones de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, según la clase de transmisión de que se trate<sup>10</sup>.

En su aspecto dinámico la Troncalidad en Bizkaia, a diferencia de lo que ocurre en otros Territorios, opera en todo tipo de disposición y transmisión de bienes fuera de la familia troncal.

---

<sup>9</sup> Eso sí, llama la atención que siendo esta una regulación general no contemple también el supuesto de anulabilidad que para los derechos de preferente adquisición se regula, como veremos, en los artículos 112 y ss. del Fuero civil. Si bien es cierto que, indirectamente, podemos entender realizada la remisión a la regulación del derecho de saca, desde el artículo 17.3º de la Ley *Los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que se establecen en el presente Fuero Civil*.

<sup>10</sup> Si bien, en determinadas ocasiones, se permitirá que, de forma transitoria, los bienes pasen, en propiedad o para su uso y disfrute, a manos de personas extrañas en cuanto a la Troncalidad, pero con la condición de que a la postre, habiendo parientes tronqueros, vuelvan a manos de éstos. Nos referimos a las fugas controladas de la Troncalidad, que más adelante refiero.

El legislador, tal y como hace notar en la Exposición de Motivos de la Ley, pretende limitar los efectos más radicales de la Troncalidad, *adaptando la institución a las exigencias de la vida actual*. Así, limita el ejercicio de los derechos de adquisición preferente (el de saca foral y el de los arrendatarios) a los bienes situados en zona rural (art. 114) y, por otro lado, concede un derecho de adquisición preferente a los arrendatarios respecto de los parientes tronqueros, según lo regulado en el artículo 126.

El resultado global es una extensión de la Troncalidad. Por una parte se supera la discriminación para los hijos no legítimos y para los adoptados, todos sujetos hoy a los derechos y obligaciones de la Troncalidad. Igualmente, la regulación contenida en los artículos 19 y 22.2º, si la comparamos con la de sus antecedentes, supone una ampliación de los efectos de la Troncalidad<sup>11</sup>.

En todo caso, el tipo de Troncalidad resultante de la regulación contenida en la nuestra vigente Ley civil foral es completa y pura<sup>12</sup>.

## 2. Naturaleza jurídica de la Troncalidad

En el Derecho de Bizkaia, la Troncalidad se ha convertido en la figura central de la LDCFPV, extendiéndose su influjo al resto de las Instituciones.

Tal y como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley, la Troncalidad tiene en Bizkaia: *una fuerza muy superior a la que se conoce en todos los países de nuestro entorno, incluidas las regiones forales de la zona pirenaica*.

Pero, ¿Qué es la Troncalidad? Esta es la cuestión para la que no encontramos en la doctrina una respuesta clara, ya que se la suele considerar tanto como principio, como valor, como institución, como limitación genérica de disposición, como prohibición de disponer, como reserva o como vínculo.

La LDCFPV, en su Exposición de Motivos, se refiere a la Troncalidad tanto como *principio* que como *Institución*<sup>13</sup>. No cabe duda de que se trata de un

---

<sup>11</sup> Ya que ahora, según el artículo 19 no solo la propiedad sino también los demás derechos reales de disfrute son considerados bienes raíces. Y según el artículo 22.2, para las líneas ascendente y colateral, los bienes comprados a extraños, siempre que hayan pertenecido al tronco común, tendrán también la consideración de troncales. La regulación anterior únicamente concedía tal consideración, para esas líneas, a los bienes comprados a parientes tronqueros.

<sup>12</sup> Vid. CELAYA IBARRA, *Derecho civil vasco, op. cit.*, pp. 93-94, *Podemos anticipar que en Vizcaya, a la vista de estas clasificaciones la Troncalidad puede ser calificada de completa (porque prevalece sobre la consanguinidad) y pura, porque para ser tronquero es siempre preciso descender del tronco común*.

<sup>13</sup> *La más destacada peculiaridad del Derecho civil de Bizkaia es, sin duda, el profundo arraigo del principio de Troncalidad, [...] Ello obliga a dedicar a esta institución el Título II del libro I...*

principio general básico en nuestro ordenamiento jurídico, y que se manifiesta en todas las demás Instituciones jurídicas recogidas en la Ley. Al quedar regulada en un Título genérico (el Título II del libro I), hemos de darle el carácter de Institución con un alcance general, para todo tipo de transmisiones y actos de disposición, tanto lucrativas como onerosas<sup>14</sup>.

Por ello, para determinar el sentido y alcance de la Troncalidad lo importante es atender, más que a la denominación elegida, a la finalidad pretendida por el ordenamiento jurídico al asignar su función a la Troncalidad: la protección del carácter familiar del patrimonio, limitando la disposición de la propiedad de los bienes raíces para la mejor protección de los derechos de los parientes tronqueros, lo cual revierte a su vez en el mantenimiento de la integridad patrimonial<sup>15</sup>.

### 3. Elenco de instituciones que colaboran con la Troncalidad en la preservación del carácter familiar del patrimonio

En nuestro Derecho ha sido tradicional hablar de Instituciones clave para la preservación del patrimonio familiar: la Troncalidad, la libertad de testar, la comunicación foral y la asociación matrimonial o pactos sucesorios y el derecho saca.

Cada una de estas Instituciones cumple con un papel específico dentro del ordenamiento jurídico civil, pero destaca, respecto de las demás, la de la Troncalidad, ya que siendo su misión la de mantener los bienes dentro de la familia troncal, protegiendo los derechos de los parientes consanguíneos que descienden de la línea de donde los bienes proceden, se manifiesta en todas y cada una de las demás Instituciones, lo cual le da un *plus valorativo* respecto de las mismas, convirtiéndola en principio general del ordenamiento jurídico civil en Bizkaia.

<sup>14</sup> CELAYA se refiere a la Troncalidad diciendo *La Troncalidad es una institución básica en el Derecho foral de Vizcaya, Derecho civil vasco, op. cit.*, pp. 89 y ss. Con esa misma expresión, institución, se referían a ella GARCÍA ROYO (que la calificaba como de *insitución jurídica compleja*), SCALA (el cual comenzaba su trabajo con el epígrafe *Importancia y alcance de la Institución*), JADO aunque la trata también de institución, al explicarla habla de *principio capital que informa todas las transmisiones de bienes raíces* y CAÑO *Toda institución se supone basada en un valor compartido que es justamente el que la dota de permanencia, estabilidad y vigencia. La nueva constatación de la vigencia del principio troncal obliga a deducir que la Troncalidad hoy por hoy, en ciertas zonas de Bizkaia, representa un valor, una función económica social digna de protección por el ordenamiento jurídico. La inercia o la simple eficacia de la norma no explican suficientemente la permanencia de la institución a través de los siglos.* CAÑO MORENO, J., *Problemas de la Troncalidad. En Actualización del Derecho civil Vizcaíno, VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, diciembre 1986*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, pp. 277-288, p. 280.

<sup>15</sup> CELAYA IBARRA, tras afirmar que la Troncalidad no es sino una limitación a la facultad de disponer y una expectativa de adquisición para los parientes tronqueros, afirma que *En conclusión podíamos decir que la Troncalidad es un vínculo entre los bienes raíces y la familia en virtud del cual el titular de los bienes solamente puede disponer de ellos respetando la preferencia de los parientes tronqueros.* En *Derecho civil vasco, op. cit.*, p. 92.

Sin embargo, estas Instituciones cumplen funciones que la Troncalidad *per se* no puede alcanzar. La denominada libertad de designación de heredero-adquirente posibilita, puesto que como tal libertad no obliga, la indivisión de la Casería en las transmisiones lucrativas, *inter vivos* y *mortis causa*. La comunicación foral, fortalece la posición del cónyuge viudo y la comunicación continuada con los descendientes, puesto que, dado el requisito de la existencia de los hijos para su consolidación, los bienes no corren el riesgo de ir a parar a manos de parientes de la otra línea. Los pactos sucesorios estructuran la regulación del mantenimiento y trasmisión íntegra de la explotación, atendiendo a las circunstancias y exigencias de la convivencia y la naturaleza de los integrantes del núcleo familiar. Las reservas troncales permiten dar una mayor extensión al principio de Troncalidad para que, permitiendo en principio que los bienes vayan a parar a persona extraña en cuenta a la Troncalidad, acaben finalmente en manos de los parientes tronqueros.

#### 4. Ámbito de aplicación territorial de la Troncalidad

En primer lugar conviene destacar que la LDCFPV en ningún momento ha pretendido limitar el alcance de la Troncalidad al ámbito de lo rural.

La vocación de la Troncalidad en la LDCFPV es territorialista y atiende a la ubicación de los bienes. *Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Bizkaia, rige en toda su extensión en el infanzonado o Tierra Llana* (art. 5 LDCFPV); *La propiedad de los bienes raíces es troncal* (art. 17.1º LDCFPV); y *El parentesco troncal se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado o Tierra Llana* (Art. 18 LCFPV)<sup>16</sup>.

Esa vocación territorialista de la Troncalidad tiene una limitación. El ejercicio del derecho de saca queda excepcionado (con carácter dinámico) para los bienes situados en suelo calificado como de urbano y urbanizable programado (art. 114 LDCFPV)<sup>17</sup>, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del mencionado artículo en relación a los *edificios singulares*.

<sup>16</sup> Y el Infanzonado, como sabemos, no ocupa actualmente el espacio de todo el Territorio Histórico de Bizkaia (artículo 6), aunque, para el futuro, se establecen una serie de reglas (respecto de la delimitación territorial de zonas aforadas y no aforadas y las correspondientes modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales, así como las desanexiones) que reflejan esa voluntad de mantenimiento del Fuero dentro del territorio (artículos 7, 8 y 9) y tienen como consecuencia una delimitación estática entre suelo aforado y no aforado, sin perjuicio de su potencialidad expansiva, mediante la facultad de la opción, ya que *los municipios en los que rige la legislación civil general podrán optar por la aplicación de este Fuero Civil en todo su término* (art. 10).

<sup>17</sup> La limitación se considera no en atención a la naturaleza o destino rústico del bien sino a la ubicación del mismo. Por tanto, para estos derechos, quedan exceptuados, no solo el casco urbano y el

En definitiva, la Troncalidad tiene un ámbito genérico de aplicación territorial en todo el infanzonado y con carácter estático, amén de la posibilidad futura de su extensión a la zona no aforada de las Villas mediante la opción que se concede en el artículo 10 de la LDCFPV. Queda, por tanto, descartada la visión de la Troncalidad como institución aplicable únicamente al Caserío y a lo rural, puesto que es de aplicación en la mayor parte de los territorios de Bizkaia calificados como de urbanos o urbanizables<sup>18</sup>.

## 5. Fin perseguido por la Troncalidad en Vizcaya

### 5.1 Que los bienes troncales no salgan de la familia

La Troncalidad tiene como fin que los bienes troncales no salgan de la familia<sup>19</sup>. Por tanto, una vez determinada claramente en la Ley cuál es el fin inmediato de la Troncalidad –el de amalgamar en lo jurídico a la familia y la propiedad, limitando la facultad de disposición del titular de los bienes en defensa de los derechos de los parientes tronqueros–, hemos de preguntarnos por el objetivo o fin mediato de la Troncalidad.

¿Tiene la Troncalidad como objetivo el mantenimiento íntegro de la explotación o del caserío, esto es, procura la indivisión del mismo? La respuesta es negativa, puesto que aunque pudiera comprender también ese objetivo, la Troncalidad como principio general y tal y como ya hemos referido, necesita de la colaboración de otras Instituciones para poder conseguirlo.

En nuestro Derecho, la indivisión del caserío se puede conseguir mediante otro principio, el de la libertad de designación de heredero<sup>20</sup> y el manteni-

---

suelo urbano de las villas como ocurre con la Troncalidad en general, sino todos los bienes situados en la zona urbana o urbanizable, tanto de las villas como del infanzonado, según los planes vigentes en las mismas. Esto supone, tal y como lo considera CELAYA IBARRA, *La Troncalidad en Vizcaya, op. cit.*, p. 157, una restricción justificada de la Troncalidad, en contra de afanes especulativos.

<sup>18</sup> En este sentido, el TSJPV, en Sentencia de 10 de septiembre de 1992, razonamiento jurídico tercero: Argumentan los recurrentes que, en cuanto la sentencia impugnada entiende que la Troncalidad «...está orientada a un sistema de economía agraria», considerando por ello justificado que se limite a bienes sitos en la tierra llana o infanzonado «...porque es en esta zona y no en las villas donde presuntamente se mantiene ese sistema económico», está llevando a cabo una interpretación del elemento real que infringe el artículo 6º de la Compilación, porque en ésta, dicen, para que los bienes raíces tengan la consideración de troncales, no se exige ningún requisito de vinculación o de orientación a un sistema de economía agraria, ya que bienes de naturaleza urbana y radicantes en núcleos de población importantes se hallan sujetos a la Troncalidad.

<sup>19</sup> *La Troncalidad es la vinculación de la raíz vizcaína a la familia vizcaína* (STS de 22 de diciembre de 1962).

<sup>20</sup> Así lo entendía ANGULO LAGUNA, *op. cit.*, p. 89 *creo que no es la Troncalidad la institución cardinal de estas leyes civiles, y que su valor está limitado á ser una compensación de la libertad de testar, facultad indispensable para conservar la indivisión de la casería, la cual indivisión es el ver-*

miento de la integridad en la explotación se consigue mediante el régimen de comunicación foral, el poder testatorio y los pactos sucesorios<sup>21</sup>. La Troncalidad por sí sola, como simple protección de los derechos de los parientes tronqueros para que los bienes no salgan de la familia, no sería bastante para cumplir con ese preciso objetivo, porque tanto en las transmisiones de tipo gratuito (art. 26) como en las onerosas *inter vivos* (art. 115), la Ley concede al causante-transmisor, libertad de disposición de los bienes sin imponer la transmisión íntegra, facilitándole el que pueda hacer uso de esa facultad pero en ningún caso se le obliga a la transmisión del caserío o explotación de forma íntegra.

No debemos fijarnos únicamente en la finalidad inmediata de la troncalidad, como una mera limitación de las facultades de disposición del propietario de los bienes en atención a los derechos de los parientes tronqueros. Con esa limitación se pretende un fin ulterior: la conservación del patrimonio, con el carácter de familiar troncal. Como acabamos de decir, si bien la conservación e indivisión se facilita mediante la participación de otras instituciones, lo que esas instituciones no pueden conseguir, sin tener en cuenta el principio de Troncalidad, que las impregna a todas ellas, es atender al carácter familiar de los bienes, impidiendo que éstos salgan de la línea familiar de donde provienen.

Entendida la Troncalidad en su globalidad (se trate de un valor, un principio o una institución) se atiende a dos objetivos: uno, que los bienes permanezcan en la familia y, dos, que se mantenga la unidad del patrimonio. Son dos objetivos que están íntimamente relacionados: el hecho de que se protegieran los bienes impidiendo que salieran de la familia se debía y era una consecuencia de la necesidad o conveniencia de mantener un patrimonio en su integridad, en favor precisamente de la estabilidad y fortalecimiento de la familia.

Ahora bien, en la sociedad vasca actual, nos encontramos con un tipo de economía que nada tiene que ver con la economía agraria de la época en la que nace la Troncalidad. Por tanto, cabe plantearse si en la actualidad el mantenimiento de la integridad del patrimonio familiar sigue sirviendo para el asentamiento y fortalecimiento de un determinado modelo de familia. Por otra parte el

---

*dadero fin social que el Fuero se propone, y al que están ordenadas todas sus Instituciones. Vid. también SCALA, La Troncalidad en el Derecho foral de Vizcaya. En URBIS, op. cit. pp. 36-37, refiere las opiniones de BALPARDA y ROYO en el mismo sentido; la Troncalidad no sirve para mantener la integridad en la transmisión del Caserío. Vid. DELGADO ECHEVARRÍA, J., Propiedad troncal y patrimonio familiar. En Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 44-63, p. 51, señalando también la opinión de BALPARDA.*

<sup>21</sup> Mediante los pactos sucesorios, o lo que VICARIO DE LA PEÑA denominaba asociación matrimonial, se posibilita de manera práctica y eficaz el mantenimiento de la integridad de la explotación.

modelo actual de familia dista mucho de los modelos de familia de etapas históricas anteriores, lo que nos lleva a la cuestión principal: ¿Podemos defender hoy en día una regulación que limita las facultades de disposición de los propietarios de los bienes concediendo derechos a los parientes tronqueros, con el único objetivo de que los bienes no salgan de la familia y de fortalecer la Institución familiar?<sup>22</sup>

## 5.2 ¿Que los bienes troncales vayan a parar al pariente tronquero más próximo?

Se trata aquí de resolver la cuestión de si de lo que se pretende con la Troncalidad es que los bienes no salgan de la familia y basta con que queden en manos de los parientes tronqueros, o se pretende también que los bienes vayan a parar a manos de los parientes tronqueros más próximos<sup>23</sup>.

La LDCFPV plantea una regulación común respecto del orden de preferencia entre los parientes tronqueros de las diferentes líneas: serán preferentes los descendientes respecto de los ascendientes y éstos respecto de los colaterales<sup>24</sup>. Sin embargo, dentro de cada línea de parientes tronqueros, se mantiene una diferencia según sea la transmisión o disposición lucrativa (*mortis causa* o *inter vivos*) o sea de tipo oneroso e *inter vivos*.

En este sentido, en la regulación vigente se permite la libertad de elección con independencia de la proximidad de grado en los siguientes supuestos: para la sucesión testamentaria (art. 24, en general, en relación al art. 54)<sup>25</sup>, para las Donaciones (aunque el texto legal no lo declare de forma expresa, así hay que entenderlo de los precedentes legales y de la regulación general contenida en el art. 24 en relación con el art. 20), en cualquier tipo de transmisión realizada mediante pacto sucesorio (arts. 74 y ss.) y en las reservas troncales (puesto que así se regula para todo tipo de reservas en el artículo, art. 90).

<sup>22</sup> CELAYA IBARRA, La Troncalidad en Vizcaya. En *Fuero civil vasco, op. cit.*, p. 130, parece responder en sentido positivo: *Lo que resulta evidente es que la Troncalidad refuerza la familia y pretende proteger su unidad y cohesión. La familia en el mundo occidental, fundada en una unión monogámica, es la base de la propia existencia de nuestras sociedades y, de ahí que se proteja y ampare por las leyes.*

<sup>23</sup> Esta ha sido la fórmula tradicional en nuestros textos históricos, los bienes raíces debían ir a parar a manos de los parientes más próximos de la línea de donde los bienes procedían.

<sup>24</sup> Así hay que entenderlo en el artículo 22 de la Ley, aunque no lo diga de forma expresa, y en el artículo 24, que, la menos para las transmisiones lucrativas, habla de líneas preferentes.

<sup>25</sup> Interpretación que no admitía el Fuero. Hoy, en cambio, la LDCFPV, al menos para las líneas descendente y ascendente, establece de forma expresa la libertad de elección, que, en buena lógica hay que interpretarla aplicable también en la línea colateral.

En cambio, para las transmisiones onerosas *inter vivos* la cuestión es más polémica, puesto que se defienden posturas doctrinales diferentes, según la transmisión se realice con o sin llamamientos. En general, se entiende que si se realizan los llamamientos se ha de respetar la preferencia en el grado y que, en las ventas realizadas sin llamamientos directamente a pariente de grado posterior dentro de la misma línea, no podrán los parientes de grado preferente, ejercitar el derecho de saca en su segunda fase<sup>26</sup>.

## 6. Breve recordatorio de los elementos que integran la relación troncal

La singular relación de parentesco que implica la Troncalidad, nos pone en relación a los parientes con determinados bienes. La relación troncal opera cuando, respecto de los actos de disposición y transmisión de esos bienes, existan parientes que procedan de la misma línea de donde los bienes provienen. Esto nos revela el doble componente personal y real de la Troncalidad.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta también otro elemento, ya referido por GARCÍA ROYO, al que posteriormente concedió carta de naturaleza CELAYA IBARRA. Me refiero al elemento causal: la especial conexión que se ha de dar entre el elemento real y el personal para que opere la Troncalidad, en la medida de que sólo podemos hablar de parientes tronqueros si lo hacemos con relación a bienes que provienen de un tronco común.

La relación es inevitable *no hay parientes tronqueros sin bienes troncales, ni bienes troncales sin parientes tronqueros*<sup>27</sup>. La STSJPV de fecha 27 de febrero de 1995, si bien refiriéndose al antecedente legal de este artículo (art. 6 de la Compilación), declara, en su fundamento jurídico tercero, párrafo cuarto, que *la Troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado, lo que supone que, ni la relación parental por sí sola, ni la existencia de un bien raíz, aisladamente considerada, determinan la existencia de una relación troncal. Han de ser ambos elementos, parentesco y bien raíz, los que adecuadamente relacionados conformen la Troncalidad, de manera tal que no pueden existir bienes troncales sin que haya parientes tronqueros, ni a la inversa.*

<sup>26</sup> No es el momento oportuno para entrar a valorar en profundidad esa opinión doctrinal mayoritaria, pero sí quiero dejar de manifiesto que, en base a la regulación vigente en los artículos 112 y siguientes de la Ley, personalmente entiendo que, con o sin llamamientos, es perfectamente defendible la preferencia de los parientes de grado más cercano. Sin embargo, para futuras reformas pienso que sería conveniente admitir (al igual que ocurre en la actualidad con las transmisiones lucrativas) la libertad de elección por parte del transmitente.

<sup>27</sup> Esta expresión ha sido y es utilizada por la Doctrina y Jurisprudencia de forma reiterada. Por todos CELAYA IBARRA, *Compilación...*, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

En efecto, para que los bienes puedan ser considerados como troncales han de cumplir dos condiciones previas: que se trate de bienes raíces y que estén sitos en el infanzonado.

La propiedad de los bienes raíces es troncal y el parentesco troncal se determina siempre con relación a los bienes raíces sitos en el infanzonado o Tierra Llana<sup>28</sup>. Los bienes raíces a efectos de la troncalidad son la propiedad y demás derechos reales de disfrute<sup>29</sup>. Por su parte, en los artículos 5 y 6 de la LDCFPV queda delimitado el territorio que tiene la consideración de infanzonado<sup>30</sup>.

En cuanto al elemento personal, se trata de parientes consanguíneos, puesto que los afines no son considerados como parientes tronqueros. En la línea descendente, son parientes tronqueros los hijos y demás descendientes, incluso los adoptivos (art. 20.1 LCFPV). En esta línea, el parentesco troncal se prolonga sin limitación de grado (art. 21.1 LCFPV). En la línea ascendente, los ascendientes de la línea de donde proceda la raíz (art. 20.1 LCFPV). El parentesco troncal se termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz<sup>31</sup> (art. 21.1 LCFPV). En la línea colateral, los parientes que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz (art. 20.4 LCFPV), llegando el parentesco troncal en esta línea hasta el cuarto grado civil, inclusive, de consanguinidad (art. 21.3 LCFPV). El parentesco troncal, desaparecida ya toda discriminación en razón de la filiación, se determinará en las tres líneas como si el adoptado fuese hijo por naturaleza del adoptante (art. 20.1 y 20 *in fine* LCFPV).

<sup>28</sup> Artículos 17 y 18 de la LDCFPV.

<sup>29</sup> *A efectos de la Troncalidad, son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre: 1. El suelo y todo lo que sobre el mismo se edifica, planta o siembra. Los bienes muebles destinados o unidos a los expresados en el párrafo anterior tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia. No están sujetos al principio de Troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para su tala. 2. Las sepulturas en las iglesias* (art. 19 LCFPV).

<sup>30</sup> *El Fuero como legislación civil propia del Territorio Histórico de Bizkaia, rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra Llana* (art. 7 LDCFPV). *Con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, Orduña y Bilbao. El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente fuero* (art. 6 LDCFPV). La troncalidad se aplica también en todo el territorio de los términos municipales de Llodio y Aramaio (art. 146 LDCFPV).

<sup>31</sup> Como bien señala CELAYA IBARRA, *La Troncalidad en Vizcaya*. En *Derecho civil foral vasco*, op. cit., p. 147: *La norma aplicable no es «paterna, paternis», sino que sucede el ascendiente de la línea troncal. Por ejemplo, si los bienes los poseyó el abuelo paterno, no es tronquera la madre ni los parientes maternos, pero tampoco la abuela paterna, a no ser que los bienes hayan sido ganados por el abuelo paterno durante el matrimonio.*

El cónyuge viudo, es también pariente tronquero, pero únicamente en su condición de padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados constante el matrimonio de aquellos y heredados del cónyuge premuerto por sus hijos comunes (art. 20.3 LDCFPV). En esos supuestos, el cónyuge es considerado como pariente tronquero por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley para gozar de esa condición, ya que el cónyuge superviviente seguirá siendo el tronco de esos bienes, respecto de los hijos y descendientes, aunque tras la disolución del régimen económico hayan pasado a formar parte de la herencia del otro cónyuge.

En cuanto a la condición personal de los sujetos con derechos derivados de la troncalidad son de aplicación los artículos 23 y 25 de la LDCFPV. Según el primero de ellos, los derechos y obligaciones derivados de la Troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia y por esencia de la Troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma. Por su parte, el artículo 25 admite que quienes no sean vizcaínos aforados gozarán de libertad para disponer, a Título gratuito, de los bienes troncales en favor de cualquiera de los parientes tronqueros de línea preferente, aunque el beneficiario de los mismos no podrá tener participación en los bienes no troncales, mientras con ellos no esté cubierta la legítima estricta de los demás legitimarios.

## 7. Manifestaciones de la Troncalidad en el resto de Instituciones

Teniendo en cuenta la vigente regulación contenida en la LDCFPV, no cabe ninguna duda de que la Troncalidad alcanza al resto de Instituciones reguladas en la Ley y opera siempre que se transmita un bien, sea a un extraño o sea a un pariente tronquero, en función del tipo de transmisión y línea de parentesco a la que pertenezca el pariente<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> La Exposición de Motivos de la Ley nos dice que la Troncalidad: *se manifiesta en la sucesión testada como en la intestada, en los actos inter vivos o mortis causa, a Título oneroso o lucrativo*. Efectivamente, como principio no cabe ninguna duda que la Troncalidad se induce desde todas y cada una de las demás Instituciones reguladas en la Ley y, por tanto, con independencia del tipo de transmisión de que se trate. Como institución, podemos decir que al regularse en un Título genérico (el Título II del libro I), el legislador debía de estar pensando también en todo tipo de transmisiones reguladas en ese libro. Así parece deducirse de lo establecido en el artículo 17 que, al referirse a los actos de disposición, no realiza ninguna diferenciación, remitiéndose, además, al resto del Fuero. Igualmente, en el artículo 22, al regular los bienes que tienen la consideración de troncales respecto de las diferentes líneas de parentesco y Título de adquisición, expresamente dice que: *En su caso, las palabras sucesor y causante se sustituirán por las de adquirente y transmitente*. En cambio, el artículo 23 no realiza ninguna manifestación en uno u otro sentido y concretamente los artículos 24, 25 y 26 se refieren, al menos de forma expresa, únicamente a las transmisiones de tipo gratuito.

En definitiva, las instituciones en las que se manifiesta la Troncalidad son: en la sucesión forzosa (arts. 53, 57 y 25); en la sucesión ab intestato (art. 68.a); en los pactos sucesorios; en la comunicación foral (art. 118); en las reservas (arts. 85 y 86.1); y en los derechos de adquisición preferente (art. 112 y ss.).

## 8. Niveles de protección impuestos por la Troncalidad en la regulación vigente

Se trata de limitaciones impuestas a los actos de disposición de bienes troncales que vulneren los derechos de los parientes tronqueros<sup>33</sup>.

En este primer nivel de protección nos encontramos con que los dos supuestos siguientes. De un lado, según se establece en el artículo 24 de la LDCFPV, los actos de disposición de bienes troncales realizados a Título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho<sup>34</sup>. De otro lado, en relación con los actos de disposición a Título oneroso, la Troncalidad se manifiesta mediante la saca foral y demás derechos de adquisición preferente (arts. 112 y ss. LCFPV) mediante los cuales se posibilita la anulabilidad de la transmisión.

También se puede considerar, dentro de este primer nivel de protección, la regulación de las Reservas Troncales que está contenida, entre otros, en los artículos 85 y 86.1 de la LDCFPV. En cambio, otros supuestos de la regulación vigente suponen, lo que podríamos denominar *fugas controladas en la troncalidad*. Se trata de aquellas regulaciones que atribuyen derechos al cónyuge, bien

<sup>33</sup> *En virtud de la Troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros* (art. 17.2 LCFPV). En general, podrán ser impugnados en forma y con los efectos que se establecen en la presente Ley 3/1992 de Derecho Civil Foral del País Vasco (art. 17.3 LCFPV).

<sup>34</sup> GOMEZA VILLA, J.I., Limitaciones sucesorias (reservas y reversiones). En *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992—Jornadas de Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992, marzo de 1993*, Pamplona: Aranzadi, 1994, pp. 217-241, pp. 226-227, estima que esa nulidad debe ser *dulcificada*, ya que, según entiende, ni los Fueros ni la Compilación ordenaban tal sanción de nulidad en los supuestos de transmisiones gratuitas de bienes troncales fuera del ámbito familiar, señalando, además, que en la práctica *instrumentaban con el consentimiento de los parientes troncales, de modo que al prestar su consentimiento al acto los parientes con derecho en los bienes, el acto dispositivo a Título gratuito fuera del ámbito familiar, se entendía plenamente válido y eficaz* (nota 87, p. 226). Eso sí, este autor propone dos posibles soluciones que pueden resultar novedosas, pero también conflictivas; la posibilidad de ejercitar el derecho de saca foral, también en las transmisiones gratuitas *inter vivos* y la posibilidad de enajenación de los bienes troncales, previa autorización familiar o en su caso posterior confirmación, por entender el artículo 24 no como una norma imperativa o prohibitiva sino dispositiva, destinada a la protección del carácter familiar del patrimonio (nota 87, p. 227).

CELAYA IBARRA, en relación a esta opinión, pero sin dejar claro si la comparte o no dice que *La sanción de nulidad ha parecido muy dura en algunos sectores, pues parecería preferible la anulabilidad sujeta a caducidad*, La Troncalidad en Vicaya. En *Fuero Civil Vasco, op. cit.*, p. 163.

mediante la concesión del usufructo<sup>35</sup>, o bien mediante la transmisión de los bienes en propiedad.

En cuanto a los supuestos de transmisión de la propiedad a quien no es en principio pariente tronquero, podemos mencionar los siguientes supuestos:

a) Cónyuge como pariente tronquero, supuesto del artículo 20.3º y reserva del artículo 85.

b) En la Comunicación foral de bienes, respecto de los bienes troncales procedentes del otro cónyuge (art. 108 y reserva del art. 86.1º) y el supuesto del artículo 110.3º, en relación a las adquisiciones onerosas o mejoras de bienes raíces troncales, su abono al cónyuge de la otra línea y la facultad de éste de gozar y disfrutar de su mitad durante sus días.

La característica fundamental de estos supuestos es que se trata de lo que venimos denominando como *fugas controladas* o *quiebras relativas* de la Troncalidad puesto que, en última instancia, no significan una quiebra de ese principio ya que los bienes, en su caso, vuelven o pueden volver a manos de los parientes tronqueros<sup>36</sup>.

Finalmente, en otros casos, nuestro ordenamiento jurídico permite regulaciones que suponen verdaderas *quiebras* del principio de troncalidad, tanto en el derecho histórico<sup>37</sup> como en el vigente. Así, en este sentido nos encontramos

<sup>35</sup> El usufructo correspondiente al cónyuge viudo sobre los bienes del causante, podrá recaer, a falta de bienes no troncales, sobre bienes troncales (artículo 58, párrafo tercero, *El usufructo recaerá, en último lugar, sobre los bienes troncales de ambas líneas del causante, en proporción al haber de cada una de ellas*). Pero no se trata de una transmisión de la propiedad troncal fuera de la línea familiar, sino del usufructo, y además será conmutable por un capital en efectivo (art. 58 párrafo cuarto). Igualmente, en los supuestos de legado al cónyuge del usufructo universal de los bienes (art. 61), el usufructo en el cónyuge comisario (Artículo y Disposición transitoria tercera) y el usufructo regulado en los pactos sucesorios (arts. 74 y ss.).

<sup>36</sup> También se dará una quiebra relativa de la Troncalidad, puesto que los bienes salen irremediabilmente de la familia, en el supuesto regulado en el artículo 63 de la Ley, según el cual, a falta de bienes muebles e inmuebles no troncales, los bienes raíces troncales de cada línea responden de las deudas del causante en proporción a su cuantía. Lo mismo ocurrirá en relación al régimen económico matrimonial de la comunicación foral en los casos regulados en el artículo 98, respecto de quién sufragaba las cargas del matrimonio y en el artículo 102, respecto de las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro. Hablamos de quiebra relativa en estos casos, ya que en la ejecución de esos bienes por deudas o cargas, siempre podrán los parientes tronqueros ejercitar el derecho de adquisición preferente.

<sup>37</sup> Desaparece de nuestro ordenamiento jurídico uno de los casos más evidentes en donde se permitía la quiebra del principio de Troncalidad, la del legado en favor del alma, que proveniente de la *cuota pro anima* de la Ley DUM INLICITA de Chindasvinto (año 642-653) rompe la indisponibilidad absoluta inicial de la herencia. Dicho legado suponía que, a falta de bienes muebles, podía el causante disponer de un quinto de sus bienes en favor del alma. En la regulación vigente ya no se permite esta quiebra de la Troncalidad, lo cual ha sido duramente criticado por algunos autores, por entender que ello perjudica la posibilidad de obras piadosas, caso de las dotaciones inmobiliarias para fundaciones. En ordenamientos próximos, como el navarro, se ha fortalecido la figura y el espíritu fundacional.

con *quiebras* de la troncalidad relacionadas con la función del derecho de propiedad. Así, en atención a los intereses de la colectividad, quiebra el principio de Troncalidad frente a todos los supuestos de transmisión de la propiedad de naturaleza expropiatoria.

En otros casos, esta quiebra de la Troncalidad obedece a determinados intereses sociales, como pueden ser: el de seguridad jurídica, la concepción del trabajo como fuente de derechos o a razones prácticas de explotación y rentabilidad de la propiedad de índole de política social. Es el caso de los arrendamientos históricos y arrendamientos de más de 40 años de antigüedad. La LDCFPV, en su artículo 126, ha cohonestado estos intereses en el supuesto concreto del arrendatario de larga duración, concediéndole incluso preferencia respecto del pariente tronquero de la línea colateral, en atención, precisamente, de su interés social<sup>38</sup>.

También supuso una quiebra a la troncalidad la novedosa regulación del artículo 114 de la LDCFPV, en cuanto limita el ejercicio del derecho de saca foral a las zonas rurales<sup>39</sup>.

## IV. CONCLUSIONES

### 1. En cuanto al ámbito de aplicación de las normas civiles

El desarrollo del derecho civil vasco en general, y en particular el de la Troncalidad, esta supeditado a determinadas circunstancias que, lejos de ser novedosas, lo han venido condicionando históricamente. Me refiero al hecho de la coexistencia de diferentes regulaciones jurídico civiles en vigor en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En el momento actual, en torno al Derecho civil Foral del País Vasco, tenemos un único texto para toda la Comunidad Autónoma, la Ley de 1 de Julio

---

<sup>38</sup> Art. 126: *El arrendatario cuyo contrato de arrendamiento tenga más de cuarenta años de vigencia, incluido el tiempo en que poseyeron la finca los parientes de quienes traiga causa, tendrá el derecho de preferente adquisición de la finca arrendada, en los términos que se regulan en el presente Título. Este derecho del arrendatario será preferente al de los parientes colaterales, y ningún tronquero tendrá derecho preferente cuando la finca se le transmita en virtud del derecho de acceso a la propiedad.*

<sup>39</sup> Los argumentos que se utilizan en la Exposición de Motivos para esta reforma son dos: que el derecho de saca es un elemento perturbador en las zonas urbanas y que el derecho de saca está orientado a la conservación del caserío. Pero, con los mismos argumentos se debía de haber optado entonces por excepcionar de la Troncalidad el suelo urbano y urbanizable de todo el territorio, no solo de las Villas. Porque igual de perturbadoras pueden resultar las demás Instituciones forales y, en cualquier caso, el derecho de saca de ningún modo es la principal institución en cuanto al fin de preservar la conservación del caserío. Por tanto, la razón fundamental de la reforma hay que encontrarla mas en el argumento de que los de las trabas a la libre circulación que supone el ejercicio del derecho de saca, cuando estas trabas son por motivos púramente especulativos.

de 1992, modificada en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa por la Ley 3/1999 de 16 de noviembre. No obstante, y a pesar de la denominación de la Ley, *Derecho civil Foral del País Vasco*, no todas las normas que aparecen en ella son de aplicación en todo el territorio de la Comunidad. Es más, se puede afirmar que, a excepción de su Título preliminar, ninguna de sus normas tiene un ámbito de aplicación territorial para toda la Comunidad Autónoma<sup>40</sup>.

En lo que se refiere al carácter familiar del patrimonio, no encontraremos una regulación uniforme sobre la especial consideración familiar del Patrimonio que sea aplicable a los tres territorios históricos que integran la actual Comunidad Autónoma del País Vasco, sino únicamente al infanzonado en Bizkaia y a Llodio y Aramaio en Araba.

## 2. Respetto de los conflictos de Leyes

Al hecho de la existencia de distintas regulaciones jurídico civiles en vigor dentro de la Comunidad Autónoma, hay que añadirle otra circunstancia y es que, con excepción de lo establecido en la LDCFPV para Bizkaia, no existe una regulación general que ordene y prevea soluciones para los problemas derivados de los distintos ámbitos de aplicación territorial y personal del contenido de la Ley Civil vasca.

En efecto para el caso de Bizkaia, según el artículo 23 de la LDCFP:

*Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza, derivados de la misma.*

La regulación que se contiene en este artículo resulto una novedad respecto de la legislación precedente por tres razones: a) Se refiere tanto a los dere-

---

<sup>40</sup> En efecto, la regulación contenida en el Título preliminar de la LDCFPV –la determinación de las fuentes del Derecho Civil Foral, la definición de la Jurisprudencia Civil Foral, el carácter supletorio del Código civil y la regla que presume la dispositividad de las normas en virtud del principio de libertad civil– es la única que tiene un ámbito de aplicación con carácter general en toda la Comunidad Autónoma. Sin embargo, cada uno de los tres libros en los cuales está dividida de la Ley, se aplica únicamente en su correspondiente Territorio Histórico: el Libro primero en Bizkaia (sin perjuicio de su aplicación en los dos Municipios alaveses de Llodio y Aramaio), el Libro segundo en Araba y el Libro tercero en Gipuzkoa. Además, dentro de cada uno de los Territorios Históricos, se repite el problema de la dualidad legislativa: en Guipúzcoa, por la entrada en vigor de la Ley 3/1999, anteriormente mencionada, en Álava, por la existencia de una regulación específica en Ayala, otra en Llodio y Aramaio, y una tercera en la parte del territorio no aforado de aplicación del Código civil, y en Bizkaia en razón del tantas veces reiterado y conocido fenómeno de la dualidad legislativa generado entre Villas e infanzonado, el cual hunde sus raíces en los pasajes medievales de la historia de este País.

chos como a las obligaciones derivados de la troncalidad, esto es, tanto a los parientes tronqueros legitimados activamente como a los parientes tronqueros legitimados pasivamente. b) Se refiere a los efectos de la pérdida de la vecindad, no sólo aforada, sino vizcaína en general. c) Es de alcance general, para todas las instituciones y para todo tipo de transmisiones.

Las instituciones en el Derecho Foral obedecen, todas ellas, al principio de la troncalidad. Tanto en las Sucesiones como en derecho de Saca son la familia y el carácter familiar del patrimonio lo que hay que tomar en consideración. Por tanto, junto a la aspecto real, ubicación de los bienes, se atiende al aspecto personal, pero no sólo del causante o transmitente sino también y sobre todo, la del pariente titular de los derechos<sup>41</sup>.

No es lugar oportuno para entrar en valoraciones sobre las distintas interpretaciones vertidas sobre el artículo 23. La mayoría de los autores están de acuerdo en que sería conveniente clarificar esta regulación en cuanto al momento de nacimiento de la troncalidad y los efectos provocados por los cambios de vecindad civil de los titulares de los bienes y los parientes con derechos sobre los mismos.

El varias veces mencionado *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco* propone una regulación que viene a paliar alguno de los excesos que provocan las interpretaciones más amplias del artículo 23 de la Ley en vigor. En este Anteproyecto se establece que la troncalidad nace desde el momento en que un bien raíz sea adquirido por una persona con vecindad vasca, con independencia de la vecindad de los parientes tronqueros. Así mismo, para el supuesto de que el titular pierda la vecindad vasca se recorta el alcance de la troncalidad limitándolo a los parientes del tercer grado de la línea colateral<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en materia sucesoria, en donde el criterio de troncalidad que plantea la LDCFPV, aún limitado con cierto estatuto personal, tiene unos efectos que van en contra del criterio exclusivamente personalista que se establece en el Artículo 9.8 del Código civil, en la saca foral, el criterio de partida es el mismo, el de la territorialidad. Sin embargo, mientras el legislador estatal lo plantea de forma absoluta, el legislador foral tiene en cuenta el aspecto personal.

<sup>42</sup> El artículo 65 de dicho Anteproyecto dice: 1. La troncalidad nace desde el momento en que un bien raíz es adquirido por una persona de vecindad vasca y se extiende desde ese momento a todos sus descendientes. 2. Una vez constituida, los parientes tronqueros, sean o no vecinos del País Vasco mantienen su derecho de preferencia en cualquier acto de disposición que haga el titular tanto inter vivos como mortis causa. La posesión de estos derechos de preferencia es indiferente de la vecindad civil local y se determina exclusivamente por la descendencia del tronco común. 3. La troncalidad se extingue en una familia si al fallecimiento del titular no existen parientes tronqueros. Se extingue también si en el momento en que el titular pierde la vecindad vasca no existen parientes tronqueros en la línea recta ni en el segundo y tercer grado de la colateral.

### 3. Reflexiones sobre las posibles alternativas

A principios de siglo XX se manifestaban dos tendencias en torno al futuro de la Troncalidad: una liderada por Chalbaud en el Congreso de Oñate, que pretendía la extensión de la Troncalidad a la propiedad urbana e industrial, así como a la habitación, instrumentos y participación en embarcaciones del pescador, como medio para conseguir la acomodación de la familia vasca al modelo de familia troncal y, otra, defendida por Balparda, que pretendía reconducir la Troncalidad a la formación de un Derecho agrario moderno, esto es aplicarlo allí donde la familia es troncal, al caserío heredado.

Hoy, en el 2003, superado el siglo XX, nos seguimos haciendo la misma pregunta. La respuesta estará condicionada y dependerá de la función que la Troncalidad vaya a desempeñar, que será en definitiva lo que justifique el mantenimiento o reforma de su regulación.

Por un lado, está la alternativa de formar un Derecho agrario vasco que comprenda la Troncalidad así como el resto de las Instituciones civiles: legítimas, contratos sucesorios, testamento mancomunado, fiducia sucesoria o derechos preferentes de adquisición. Legislación civil-agraria vasca que sería perfectamente compatible con la existencia de un Fuero civil<sup>43</sup>.

Se puede hablar de una dimensión específicamente rural de la Troncalidad que tenga también hoy plena vigencia, puesto que es posible aceptar su mantenimiento en atención a diferentes motivos y finalidades, como pueden ser el interés del espacio rural y de las familias agrarias en su sentido más amplio; como mejor solución para cubrir tanto las necesidades de alimentación de la sociedad, amparo de la dignidad de los sujetos que se dedican a las actividades rurales, preservación de la naturaleza y del medio ambiente, etc.

Otra alternativa sería, destinar la figura de la troncalidad al mantenimiento y conservación de un determinado modelo de familia<sup>44</sup>. Según ésta postura,

---

<sup>43</sup> Esta era la opinión de DELGADO ECHEVERRÍA, J., Propiedad troncal y patrimonio familiar. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 44-63, p. 62, en donde manifestaba que esta solución pudiera suponer un paso en el camino hacia un verdadero Derecho civil vasco. Conviene recordar que en la legislación del Estado hubo un intento de implantar las figuras jurídico forales con la intención de aplicarlas a las explotaciones agrarias que acabo fracasando. Concretamente, me refiero a la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Agraria y de los Agricultores Jóvenes, derogada por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones agrarias.

<sup>44</sup> Papel que es el que parece asignarle la STSJ PV de 27 de febrero de 1995, en su fundamento jurídico tercero, párrafo segundo, al establecer: *El artículo 6º de la Compilación, inicia la exposición legal del instituto de la Troncalidad, institución ciertamente básica del derecho foral vizcaíno, que informa*

aún habiendo cambiado considerablemente el modelo de familia, la Troncalidad seguirá sirviendo para proteger a la familia también con las características actuales. La Troncalidad no atenderá ya tanto a un interés de mera subsistencia de la economía familiar agraria, sino que la familia troncal puede ser un instrumento más en favor de la especial concepción de la propiedad y en atención a fines de otro orden, como pueden ser: la función social de la familia ante los actuales problemas, tanto en el ámbito urbano (paro, vivienda, valores, etc.), como en el ámbito rural (alimentación de la humanidad, preservación de los recursos naturales y del entorno y equilibrio medio ambiental, etc.). En cualquier caso no debemos caer en la tentación de utilizar la Troncalidad como un instrumento para al mantenimiento de un determinado y tradicional modelo familiar, puesto que ello supondría que, al no tener ya vigencia ese modelo de familia, la institución debería de desaparecer también.

A mi juicio, la pervivencia de la Troncalidad y su función en nuestro ordenamiento jurídico están ligadas, sobre todo y sin perjuicio de otras posibilidades ya mencionadas, a la defensa de una concepción no individualista de la propiedad que, en su caso, podrá servir también para el fortalecimiento y cohesión de los distintos modelos familiares existentes en la actualidad. En cualquier caso, el futuro de la Troncalidad no ha de suponer una mera continuidad hipotecada por el pasado, sino que atendiendo a la tradición que la informa ha de adecuarse a las exigencias del momento<sup>45</sup>. Creo que las afirmaciones que tradicionalmente venían realizando nuestros autores clásicos en relación a la Troncalidad, en el sentido de entenderla como alma, núcleo, etc. de todo el derecho civil foral, si bien en el pasado tenían plena validez, hoy, en el contexto de un Derecho civil vaso de corte moderno, ya no tienen sentido. En cambio, pienso que los principios troncales, en relación a una determinada concepción de la

---

*toda su estructura, y que en su manifestación más directa, consiste en la adscripción de determinados bienes a la familia, siendo esa vinculación un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad de la familia troncal. Igualmente, CELAYA IBARRA, La Troncalidad en Vizcaya. En Derecho civil foral vasco, Bilbao, 1995, pp. 127-166, p. 139, La troncalidad..., pero además tiene un importante papel en la conservación de la unidad y cohesión de la familia. La cuestión, por tanto, debe centrarse más en el valor actual de la institución troncal que en el de sus presupuestos históricos.*

<sup>45</sup> CELAYA IBARRA, La Troncalidad en Vizcaya. En *Derecho civil foral vasco*, Bilbao, 1995, pp. 127-166, p. 140, *En nuestra pretensión de crear un Derecho civil para el siglo XXI será bueno aprovechar el sentido social que inspira la Troncalidad, pero no es obligado atenerse a sus formulaciones arcaicas.* CAÑO MORENO, J., Problemas de la Troncalidad. En *Actualización del Derecho civil Vizcaino, VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, diciembre 1986*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, pp. 277-288, p. 281, *Toda institución presenta cierta dependencia respecto a los valores y presupuestos históricos que la hiciera nacer, pero cuando se consolida y permanece por encima de los cambios es porque representa a su vez un valor propio que la mantiene vigente, porque cumple su función económico-social digna de protección, que la independiza parcialmente de su origen. La Escuela Histórica puede ser útil para explicar el origen del Derecho, pero a veces resulta insuficiente para justificar su vigencia.*

propiedad, pueden seguir desempeñando un papel relevante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4. El horizonte de la superación de la diversidad legislativa desde el punto de vista de la Troncalidad**

Una de las primeras cuestiones a tratar, en atención a futuras reformas de nuestro derecho es, precisamente, la oportunidad de la extensión de los ámbitos de aplicación territorial y personal de determinadas instituciones. En este contexto cabe preguntarse: ¿Es oportuna la extensión de la Troncalidad a toda Bizkaia y, más allá, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco?

La experiencia reciente respecto de otras instituciones nos puede servir de contraste. En el año 1992 se llevó a cabo una ampliación del ámbito de aplicación territorial y material de dos instituciones, el testamento mancomunado y el testamento por comisario, que hasta la fecha venían aplicándose únicamente en el infanzonado y para las personas con vecindad civil aforada<sup>46</sup>. La posibilidad abierta de que también los ciudadanos no aforados pudieran en adelante realizar estos tipos de testamento fue muy bien acogida entre los operadores jurídicos y ha tenido una excelente aceptación entre los ciudadanos. A la vista del grado de aceptación habido, de cara al futuro no sería descabellado admitir la posibilidad del uso del testamento mancomunado y del testamento por comisario en toda el territorio de la Comunidad Autónoma y para todos los ciudadanos que tengan vecindad civil vasca.

Sin embargo, respecto de la troncalidad, hay que recordar que en esa reforma de 1992 no se propuso la extensión presente de su ámbito de aplicación fuera del infanzonado, esto es, a las zonas no aforadas de Bizkaia. Lo que dejó regulado la ley de 1992 fue la delimitación territorial de lo que es el infanzonado con carácter estático e inmune a futuras alteraciones de tipo urbanístico o administrativo (arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la LDCFPV).

Eso sí, de cara al futuro y como propuesta de superación de la dualidad legislativa existente en Bizkaia, la Ley del 92 estableció la posibilidad de que las Villas pudieran acogerse a la aplicación del Fuero civil en la parte no aforada de las mismas, mediante el ejercicio del denominado *derecho de opción*. En el caso de que prosperaran estas opciones, ello traería como consecuencia la extensión de la troncalidad a esa parte del territorio (art. 10 LDCFPV) y la consideración de obligados por la misma para los vecinos de las mismas (art. 11 LDCFPV).

---

<sup>46</sup> *Los vizcaínos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero, artículo 13 LDCFPV.*

Personalmente, y en tanto no se reforme previamente la regulación de la troncalidad en algunas de sus manifestaciones, no soy partidario de la extensión de la Troncalidad a las zonas no aforadas de las Villas de Bizkaia, tal y como ocurriría si se desarrolla lo regulado en el artículo 10 de la LDCFPV. Por ello. Tampoco entiendo conveniente que, de cara al futuro, deba proponerse la extensión del ámbito de aplicación territorial y personal de la Troncalidad a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco. No sería conveniente que se extendiera la Troncalidad a Territorios en donde no ha existido tradicionalmente puesto que se trataría de una figura desconocida que tendría una difícil aceptación<sup>47</sup>.

Una vez contestada a la pregunta sobre la conveniencia de la extensión del ámbito de aplicación de la troncalidad conviene decir algunas palabras sobre la conveniencia de su mantenimiento.

De lo que no cabe ninguna duda es que, a tenor de la actual regulación contenida en la LDCFPV, la Troncalidad tiene plena vigencia, al menos para Bizkaia. Pienso que, de la misma manera que no es conveniente la extensión de la troncalidad, tampoco sería lógico que el legislador prescindiera de una figura como la Troncalidad tan ligada a la tradición y forma de ser y hacer de las familias y de la comunidad que lo practica en torno a la Tierra llana de Bizkaia<sup>48</sup>. Sin embargo, si se opta en el futuro por el mantenimiento de la institución y se cual sea su orientación, se deberá tener en cuenta, y en su caso corregir, el rigor o excesiva dureza de algunas de sus manifestaciones y efectos.

Así, en cuanto a la adaptación de la regulación de la Troncalidad a las exigencias de la vida actual, no parecen suficientes las reformas referidas por la Ley de 1992 en evitación de los efectos más radicales, que según se señala en su exposición de motivos, son: *la inclusión de los hijos adoptivos entre los parientes tronqueros, la definición de los bienes raíces, que se acomoda más a la naturaleza de la Troncalidad y la exclusión de los derechos de preferente adquisición y de la saca foral en el suelo urbano o urbanizable programado.*

---

<sup>47</sup> Este criterio es el que se sigue también en *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*, elaborado por la RSBAP. En su exposición de motivos, páginas 5 y 6 del texto manejado se dice al respecto: *Entre las instituciones que no creemos oportuno generalizar se encuentran la troncalidad y el régimen conyugal de comunicación, que son exclusivos de Bizkaia, el usufructo poderoso en la forma que se regula en el valle de Ayala y las modalidades propias de la transmisión del caserío en Gipuzkoa.*

<sup>48</sup> Argumento que se utiliza en la Exposición de Motivos del Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco: *La troncalidad vizcaína, el sistema troncal más fuerte que existe, es una vinculación entre los bienes y la familia que no podría ser bien recibida en los territorios que ni siquiera la conocen, y que tampoco podría eliminarse sin gran violencia de los lugares en los que sigue teniendo aplicación. En realidad el fuerte acento troncal de la legislación vizcaína se debe a razones históricas que no se han producido en otros territorios ni siquiera fuera del País Vasco. Su conservación en Bizkaia es ineludible dado su fuerte arraigo en la Tierra llana;...*

En relación a los intereses familiares: el papel del cónyuge como pariente tronquero se ha de ver reforzado, pero no sólo en relación a los bienes comprados o ganados constante matrimonio, sino también respecto de los bienes procedentes de la línea del otro cónyuge. Si el interés social justifica una determinada regulación en favor de los arrendatarios por encima incluso de los derechos de los parientes tronqueros (tal y como se refleja en lo regulado en el artículo 126 de la LCFPV), con mayor razón, el interés del núcleo familiar ha de atender a los derechos del cónyuge con preferencia también a los de determinados parientes tronqueros.

Por otra parte, respecto de los parientes tronqueros de la línea colateral, teniendo en cuenta el actual modelo de familia, convendría limitar los derechos de estos parientes tronqueros, al menos, en las transmisiones onerosas *inter vivos*, puesto que la concesión de derechos derivados de la Troncalidad a los parientes de hasta el cuarto grado de la línea colateral me parece excesivo, cuestión que también se aborda en el *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*<sup>49</sup>.

En relación con otros intereses sociales, los arrendatarios merecen también una atención especial y que se profundice, aun más si cabe, en la defensa de sus intereses y en favor de esa específica concepción del derecho de propiedad en Bizkaia<sup>50</sup>.

## 5. Un referente inevitable: el contexto europeo

Cualquier reflexión en orden al desarrollo del Derecho Civil vasco pasa inevitablemente por tener en cuenta el marco jurídico europeo en donde está integrado.

El influjo del movimiento Codificador europeo y el cambio de siglo del XIX al XX trajo consigo la discusión sobre la conveniencia del mantenimiento de las Instituciones de Derecho civil foral. En aquel entonces, fruto de una serie de circunstancias de todos conocidas, los Derechos propios de los territorios del

<sup>49</sup> En efecto en el artículo 65.3 del mencionado Anteproyecto se establece que: *La troncalidad se extingue en una familia si al fallecimiento del titular no existen parientes tronqueros. Se extingue también si en el momento en que el titular pierde la vecindad vasca no existen parientes tronqueros en la línea recta ni en el segundo y tercer grado de la colateral.*

<sup>50</sup> Recientemente se ha aprobado la Ley estatal 49/2003 de 26 de noviembre de arrendamientos rústicos. Conviene que empecemos a reflexionar sobre el futuro de los derechos de los arrendatarios en la legislación propia del País Vasco. En este sentido, en el *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco* preparado por la RSBAP se señala que: *El contrato de arrendamiento rústico posee en la tradición vasca características especiales, en cuanto a la estabilidad del arrendamiento, la transmisión del derecho del arrendatario y otros aspectos que, al margen de las disposiciones de esta ley, justifican sea regulado en una ley especial.*

sur se mantuvieron vigentes, en cambio, los derechos forales de Lapurdi, Zuberoa y Nafarroa Beherea no tuvieron tanta suerte.

El paso del siglo XX al XXI, entre otras cosas, nos ha traído un proceso de profundización en la integración europea que puede llevarnos a otro movimiento codificador europeo de signo completamente distinto. Si en el siglo XIX se trataba de unificar las legislaciones civiles de los emergentes Estados-Nación, lo que algunos *européistas* pretenden hoy es la unificación de aquellos Códigos civiles estatales que surgieron fruto del movimiento codificador<sup>51</sup>. Además, hay que tener en cuenta el fenómeno de la *comunitarización* del Derecho internacional privado<sup>52</sup> y la nueva dimensión que tomará el panorama jurídico europeo con la inminente incorporación de los Países del este, con ordenamientos y culturas jurídicas diferenciadas.

El *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*, en su artículo 4 contiene una previsión a este respecto: *En aplicación del art. 10.5 del Estatuto de autonomía el Parlamento vasco acomodará al Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma las disposiciones que con carácter general establezca la Unión europea.*

Es en este contesto en el que debe luchar nuestro Derecho Civil propio, por lo que cabe temer por su supervivencia. Máxime cuando el protagonismo en Europa lo ostentan los Estados, sin que las Comunidades Autónomas, que en un principio se las prometían felices en la *Europa de las regiones*, hayan tenido hasta la fecha un nulo margen de maniobra en defensa de los valores y principios de sus ordenamientos jurídicos propios<sup>53</sup>.

## **6. Del carácter familiar al carácter solidario de la propiedad. De la Troncalidad a la solidaridad**

Es cierto que el derecho de propiedad privada es un valor a proteger puesto que ha reportado enormes ventajas en cuanto al desarrollo democrático

<sup>51</sup> El fenómeno del ciclo histórico puede ser curioso: recopilación- codificación-descodificación-recodificación...

<sup>52</sup> Que podemos concretarlo en el Tratado de Ámsterdam (que modifica el artículo 65 del TCE con medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil), el Tratado de Niza (que incorpora una nueva regulación en el TCE en el sentido de no requerir la unanimidad para adoptar medidas previstas en el artículo 65) y los efectos de la inminente entrada en vigor de la Constitución europea.

<sup>53</sup> Resultaría sumamente conveniente la incorporación al ordenamiento jurídico de regulaciones como la contenida en el Título VI de la Propuesta de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi, que se debate en estos momentos en Parlamento Vasco y en el que se regula el régimen de relación política de Euskadi con el ámbito europeo e internacional. Por cierto, se hecha de menos en este Estatuto político que, entre los valores rectores del marco social y económico (artículo 37) no se haga ninguna referencia al tipo de propiedad.

de los pueblos. Ahora bien, por encima de los intereses de los propietarios individuales están los intereses sociales o de colectividad. En este sentido, podemos decir que la propiedad en Bizkaia ha tenido siempre una función social, un carácter supraindividual vinculado, sobre todo, a la defensa del patrimonio familiar. La Constitución española proclama, en el artículo 33, el derecho de propiedad privada pero definido en base a la función social que le corresponde y, en el artículo 39, señala que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

En este sentido, podemos estar orgullosos de que lo que se podría denominar la *Constitución consuetudinaria* de nuestro pueblo se adelantó en muchos siglos a las regulaciones de las modernas Constituciones. De ahí que, por encima de la consideración del derecho de propiedad privada como la de meras facultades del titular sobre la cosa, la regulación histórica y la vigente sobre la troncalidad atiende a dos perspectivas: una relacionada con la función social de la familia y otra relacionada con la función social de la propiedad, lo que nos sitúan ante dos planos, el personal (familia troncal) y el real (la propiedad de los bienes raíces), íntimamente relacionados en la defensa del carácter familiar del patrimonio. Es por ello que los derechos que nuestro ordenamiento jurídico concede a los familiares de manera que la propiedad viene caracterizada como de familiar, lejos de suponer intolerables limitaciones al derecho de propiedad privada, son herramientas que permiten que la propiedad cumpla con la función social en la vertiente de protección de la familia, núcleo básico de organización, convivencia y desarrollo de todas las sociedades.

De cara al futuro, como ya he comentado, no soy partidario de la extensión de la Troncalidad fuera del ámbito del infanzonado, a menos que se reforme su regulación adecuándola y teniendo en cuenta los distintos modelos de familia existentes en la actualidad. En cambio, pienso que si es posible establecer una regulación común para toda la comunidad autónoma en torno a esa especial consideración de la naturaleza de la propiedad, mediante la adaptación jurídica de esa propuesta que he venido denominando *de la troncalidad a la solidaridad*.

La Constitución española en su artículo primero nos dice que los valores fundamentales del ordenamiento jurídico son la Justicia, la Igualdad, la Libertad y el Pluralismo Político. Pero, en una futura reforma constitucional, si tuviéramos que incluir hoy algún otro valor fundamental uno de los candidatos más serios, sin duda alguna, sería el valor de la Solidaridad.

En este sentido, comenzaba esta participación recordando que dos señas de identidad de nuestro ordenamiento consuetudinario han sido el espíritu asociativo con el que los vascos abordaban los distintos tipos de retos y el carácter no individualista con el que concebían el derecho de propiedad, lo que se tra-

ducía en el arraigo de hermandades y asociaciones de asistencia mutua en donde la propiedad de los bienes tenía un marcado carácter solidario.

Al lado del principio de libertad civil, uno de los principios que se pueden plantear con carácter de general aplicación para todo el País Vasco, no sólo para Bizkaia, es el principio de la propiedad solidaria. En esta línea se enmarca la regulación propuesta en el artículo 6 del *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*<sup>54</sup>:

*La concepción vasca de la propiedad no es individualista sino solidaria. Prevalen los intereses familiares y sociales y la dignidad de la persona sobre los intereses particulares. Las leyes ampararán las diversas formas de propiedad comunal, familiar y social en la línea de la tradición histórica.*

Obviamente, la consideración de este principio que proclama el carácter solidario de la propiedad en el País Vasco ha de ser objeto de un detallado estudio y no resultará sencilla la tarea de determinar cuáles han de ser las reformas legislativas necesarias y más convenientes para que ese carácter solidario de la propiedad cumpla con efectividad su cometido social.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ÁNGEL YAGÜEZ, R. de, Troncalidad versus «derecho de adquisición forzosa» de la Ley de Arrendamientos Rústicos, *Estudios de Deusto*, 39.1 (1991), pp. 299–316.

ANGULO LAGUNA, D., *El derecho privado de Vizcaya*, Madrid: Hijos de Reus, 1903.

BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, G. de, *El Fuero de Vizcaya: estudio crítico del proyecto de apéndice del Código Civil que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y en Álava*, Bilbao: Casa de la Misericordia, 1903.

---

<sup>54</sup> En la Exposición de Motivos del *Nuevo Desarrollo del Anteproyecto de Ley de Derecho civil vasco*, se exponen algunos de los motivos de su inclusión: *Por encima del interés del propietario se colocan intereses sociales, que en el Derecho Vasco se fijaron en la defensa de la propiedad familiar, en las relaciones vecinales, en la existencia de una amplia propiedad comunal, etc. Se impone la idea de que el propietario posee los bienes no solamente para su propio provecho sino también, y muy especialmente para el fin social al que están destinados. Este principio puede estar llamado a grandes aplicaciones a medida que vaya imponiéndose el carácter solidario de la propiedad (p. 10)...Hemos formulado este libro primero como puerta de entrada de las disposiciones concretas de esta Ley, con el convencimiento de que toda la legislación foral vasca, en el sentido en que clama por su vigencia, está apoyada en una concepción del derecho de propiedad, que en algún momento pudo parecer anticuado, pero que tras la larga experiencia de la aplicación de un concepto liberal y individualista de dicho derecho, puede hoy dar paso a un derecho de propiedad con un acentuado tono social y solidario, que es el propio de la época foral (pp. 13-14).*

- *El fuero y el caserío*, Bilbao: Casa de la Misericordia, 1913.
- BRAGA DA CRUZ, G., *O direito de Troncalidade e o regime juridico do património familiar*, Braga: Livraria Cruz, 1947, vol. 2.
- CAÑO MORENO, J., Problemas de la Troncalidad. En *Actualización del Derecho civil Vizcaíno, VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, diciembre 1986*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, pp. 277-288.
- CASTILLO VEGAS, J., *Personalismo y Derecho de propiedad*, Valladolid: Grapheus, 1992.
- CELAYA IBARRA, A., La Troncalidad en Vizcaya, *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), pp. 357-379.
- La Troncalidad en Vizcaya. En *Derecho Civil Foral vasco*, Bilbao: 1995, pp. 127-166.
- Propiedad troncal y patrimonio familiar: la Troncalidad en Bizkaia. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 64-82.
- CHALBAUD Y ERRAZQUIN, L., *La Troncalidad en el Fuero de Bizcaya*, Bilbao, 1898.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J., Propiedad troncal y patrimonio familiar. En *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1991, pp. 44-63.
- DÍEZ DE SALAZAR, L.M., Vigencia y aplicación del principio de la Troncalidad de bienes según el fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 14 (1980), pp. 275-295.
- ESTIBÁLEZ, L.M., La sucesión intestada y troncal en las regiones forales según el Tribunal Supremo, *Estudios de Deusto*, 14 (1959) pp. 471-581; 15 (1960) pp. 11-140; 16 (1961) pp. 363-470.
- FERNÁNDEZ ASIÁIN, Eugenio, La Troncalidad, *Estudios de Derecho Foral Navarro*, Pamplona, 1952, p. 97.
- GARCÍA ROYO, L., *Foralidad civil de las Provincias Vascongadas con directrices para Navarra, Aragón, Cataluña, Galicia y Baleares: filosofía del irracionalismo en el Derecho*, Vitoria: S. Católica, 1952, vols. 3.
- GALICIA AIZPURUA, G., *Legítima y Troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Valencia: Marcial Pons, 2002.
- HORMAECHE, R., *Leyes civiles de Vizcaya*, Bilbao: José Astuy, 1891, pp. 97 y ss.

- JADO Y VENTADES, R., *Derecho Civil de Vizcaya*, Segunda edición aumentada y comparada con el Proyecto de Apéndice al Código Civil redactado por la Comisión Especial de Vizcaya y Alava, Bilbao: Casa de Misericordia, 1923, pp. 314-315.
- J.S.L., Breve nota sobre la Troncalidad en la sucesión testada e intestada, *Anuario de Derecho Aragonés*, (1949-1950), p. 450.
- ORTEGA, A.R. y otros, Troncalidad, matrimonio y escritura familiar en Vizcaya a fines del siglo XX, comunicación. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria, 1987, vol. 2, pp. 245-276.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., Dos aspectos del Derecho vizcaíno; la Troncalidad y la legítima, *Estudios de Deusto* (1951).
- SCALA, J.M., La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya, *Urbis*, 38, pp. 33-52; 39, pp. 35-49; 41, pp. 11-26.
- SOLANO Y POLANCO, J. de, *Estudios jurídicos del Fuero de Bizcaya*, Bilbao: Casa de Misericordia, 1918, pp. 33-93.
- MANTEROLA, A., Notas sobre la casa troncal-trongaletxea, *Cuadernos de Sección: Antropología-Etnografía*, Eusko Ikaskuntza, 5 (1987), pp. 243-251.
- S.P., La Troncalidad de Bizcaya. De la transmisión de los bienes raíces sitos en el Infanzonado según el Fuero de Vizcaya, *Euskal Erria*, 23 (1890), pp. 539-541; 24 (1891), pp. 22-29.
- URRUTIA BADIOLA, A., Ámbito territorial y personal de aplicación del Fuero Civil de Bizkaia. La Troncalidad y sus efectos en las enajenaciones «*inter vivos*» de los bienes troncales; la *saca foral*. En *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992—Jornadas de Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992, marzo de 1993*, Pamplona: Aranzadi, 1994, pp. 33-64.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., La Troncalidad en relación con la *saca foral* en la tierra llana de Bizkaia. En *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992—Jornadas de Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992, marzo de 1993*, Pamplona: Aranzadi, 1994, pp. 65-67.
- Los trabajos de Ángel Sánchez de la Torre acerca de la Troncalidad, abintestatos y legítima vizcaína, *ADC*, 8-1 (1959).